



Doctora

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO

Jueza Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA
Demandado:	SILGY MARIA DURAN – ARMANDO MIGUEL PORTALA
Radicado:	2015-0073

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barrancabermeja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** que conlleve a dejar sin efecto el auto de fecha de veinte (20) de agosto de 2021, publicado en estados electrónicos el veintitrés (23) de agosto del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte resolutive señaló:

*“...**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de este proceso por desistimiento tácito.
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ...”*

La resolución enunciada, se basa en el entendido de que el proceso estuvo inactivo por un periodo superior a dos (2) años y que a pesar de que el suscrito le dio impulso procesal, este fue posterior a dos (2) de inactividad, situación que no interrumpe el lapso enunciado como presupuesto para declarar el desistimiento tácito del mismo.

La razón de ser de la norma (artículo 317 del Código General del Proceso), es conminar a las partes procesales a que den el impulso procesal que se requiera para culminar el litigio que los ocupa y para ello establece términos en el tiempo para efectuar este impulso o cumplir con esa carga, no ejercer la actividad procesal requerida conlleva a entender la existencia del desinterés de quien tiene la carga de impulsar el proceso.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar que en ningún momento el suscrito ha mostrado falta desinterés en el proceso que nos ocupa, muestra de ello es la presentación de la liquidación de crédito, la cual buscaba actualizar el crédito a la fecha, para así presentar ante su despacho el correspondiente avalúo catastral y así solicitar se fije fecha para el remate del inmueble ya embargado.

Sí bien es cierto, la liquidación de crédito se presentó tiempo posterior a dos años de inactividad, en ningún aparte del artículo 317 se establece que esta actuación no tenga la capacidad de interrumpir el termino del desistimiento tácito, máxime, cuando el respetado despacho no había decretado el mismo.

Con todo el respeto que se requiere para el presente caso, el argumento o interpretación que se da a lo enunciado en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se encuentra vulnerando el **principio de legalidad como modulador de la actividad sancionatoria procesal**, toda vez que, desconoce la actuación procesal que, a petición de parte presenté

al interior del proceso, al solicitar al despacho que se tuviera en cuenta la liquidación de crédito que impulsa el proceso, toda vez que, el desistimiento tácito no había sido decretado.

Lo anterior, encuentra fuerza por parte de la doctrina y la jurisprudencia:

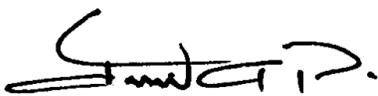
*“Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que **“en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”.** (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava). (Aparte tomado de **El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil - Nattan Nisimblat-**)*

El suscrito, a pesar de las tantas dificultades administrativas, financieras y profesionales, demostró interés en que el proceso continúe, avance en sus etapas procesales y por ello, la presentación del escrito de liquidación de crédito, con la actuación presentada se interrumpe la presunción de desinterés y solicita al despacho que se continúe con el proceso, en el artículo 317 del CGP, bajo ningún argumento se especifica o restringe que una actuación por fuera de los dos (2) años para el presente caso no interrumpa el desistimiento tácito, cualquier interpretación gravosa sobre el asunto, como se enuncio, atentaría contra el principio de legalidad.

De acuerdo a lo expuesto me permito solicitarle se REVOQUE y SE DEJE SIN EFECTOS el auto del veinte (20) de agosto de 2021, publicado en estado el día veintitrés (23) del mes en curso y de ratificarse en su decisión, solicito que se surta el recurso de APELACION para que el superior jerárquico decida al respecto

Con total deferencia.

Atentamente:



YASETH EDUARDO GUERRERO PINEDA

C.C. N.º 13.569.455 de Barrancabermeja

T.P. N.º 173.105 del Consejo Superior de la Judicatura.